



RESOLUCIÓN N° 0401-2022/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 3 de mayo del 2022

VISTO:

El Expediente n.° 094-2022/SBNSDAPE, que sustenta el procedimiento de **CESIÓN EN USO EN VIAS DE REGULARIZACIÓN**, solicitado por el “**CENTRO DE REHABILITACIÓN DE CIEGOS DE LIMA – CERCIL**”, respecto del predio de 2 000.00 m² ubicado con frente a la Avenida Las Nazarenas y la Calle Sacramento en la Manzana K-3 Sector A, Urbanización Las Gardenias Tercera Etapa, distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima, inscrito en la partida n.° 11673627 del Registro de Predios de la Zona Registral n° IX - Sede Lima, con Cus n° 39541 (en adelante “el predio”); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargada de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales¹ (en adelante el “TUO de la Ley”) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo n.° 008-2021-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”);

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43° y 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales² (en adelante “ROF de la SBN”), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

Respecto del procedimiento de cesión en uso de “el predio”

3. Que, mediante escritos s/n presentados el 14 de enero de 2022 [(S.I n.° 00715-2022), fojas 01 al 73] y [(S.I n.° 00718-2022), fojas 74 al 146], el **CENTRO DE REHABILITACIÓN DE CIEGOS DE LIMA - CERCIL**, representada por su Presidenta del Concejo Directivo, Adela Cecilia Zegarra Morales (en adelante, “la administrada”) solicitó la cesión en uso en vías de regularización de “el predio” a fin de que funcione el “Centro de Rehabilitación de Ciegos de Lima”;

¹ Aprobado por Ley n.° 29151, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 14 de diciembre de 2007.

² Aprobado por el Decreto Supremo N.° 016-2010-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 22 de diciembre de 2010.

4. Que, respecto al procedimiento de cesión en uso, se debe tener presente que la regla es que esta Superintendencia puede autorizar que un particular use³ (actos de administración) o adquiera el dominio⁴ de un predio estatal a título oneroso, cuya valorización debe ser efectuada a valor comercial de conformidad al numeral 68.1 del artículo 68° de “el Reglamento”; **por lo cual, la autorización para que un particular use temporalmente a título gratuito un predio estatal es una excepción, siendo la cesión en uso un acto graciable⁵, es decir, su petición por sí misma no obliga a las entidades a concederla;**

5. Que, el procedimiento de **cesión en uso** se encuentra regulado en el Subcapítulo III del Capítulo III del Título II de “el Reglamento”, habiéndose dispuesto en el artículo 161° que por la cesión en uso se otorga a un particular el derecho excepcional de usar temporalmente a título gratuito un predio de dominio privado estatal, a efectos que lo destine a la ejecución de un proyecto sin fines de lucro de desarrollo social, cultural, deportivo y/o de forestación que coadyuven a los fines estatales. En forma excepcional, puede constituirse sobre predios estatales de dominio público, siempre que no se desnaturalice u obstaculice el normal funcionamiento del uso público del predio o de la prestación del servicio público (párrafo 90.2 del artículo 90 de “el Reglamento”);

6. Que, los requisitos para el otorgamiento de la cesión en uso se encuentran desarrollados en el artículo 100° de “el Reglamento”, asimismo el artículo 163° señala que, el procedimiento para la cesión en uso es el previsto para los actos de administración en el Subcapítulo I de “el Reglamento”, aplicándose además, los requisitos y las demás reglas establecidas para la afectación en uso, en lo que fuera aplicable; debiendo tenerse presente que la Directiva n.° DIR-00005-2021/SBN denominada “Disposiciones para el otorgamiento y extinción de la afectación en uso de predios de propiedad estatal”, aprobada mediante Resolución n.° 0120-2021/SBN (en adelante “la Directiva”), se aplicará supletoriamente al presente procedimiento en lo que resulte pertinente y no se oponga a “el Reglamento” vigente. Por otro lado, el artículo 136° de “el Reglamento” establece que la entidad evalúa la solicitud presentada y verifica si se cumplen los requisitos exigidos, de acuerdo al acto de administración que corresponda. De ser el caso, observa la solicitud, requiriendo la aclaración, ampliación o reformulación del pedido y/o la presentación de la documentación complementaria (numeral 136.1, artículo 136° de “el Reglamento”);

7. Que, asimismo, en cuanto al procedimiento administrativo de cesión en uso en vías de regularización, se encuentra señalado en el artículo 159° de “el Reglamento”, concordante con el numeral 6.2 de “la Directiva”, los cuales prescriben que “los predios estatales que no tienen un destino público predeterminado, pero que estén siendo destinados al uso público o que sirven para la prestación de un servicio público, pueden ser afectados en uso, en vía de regularización, por plazo indeterminado por la entidad titular del bien o por la SBN o por el Gobierno Regional con funciones transferidas, según corresponda, a favor de la entidad que lo viene destinando al uso público o a la prestación del servicio público”, lo cual es aplicado supletoriamente al procedimiento de cesión en uso, de conformidad con el artículo 163° de “el Reglamento”;

8. Que, en tal contexto, como parte de la etapa de calificación de la documentación presentada, se contrastó con las bases gráficas referenciales con las que cuenta esta Superintendencia, emitiéndose el Informe Preliminar n.° 00214-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 20 de enero de 2022 (fojas 147 al 150), en la que se determinó, entre otros, lo siguiente: *i) existe discrepancia entre el área solicitada (2 000,00 m²) y el área graficada, según la documentación técnica presentada, donde del desarrollo de las coordenadas se obtuvo un polígono con un área de 2 014,20 m², sin embargo, para el presente análisis se tomó en cuenta el área solicitada de 2 000.00 m² conforme al área registral de “el predio”; ii) de la revisión del portal web de la SUNARP, se verificó que “el predio” recaería sobre un predio de mayor extensión inscrito en la partida n.° 49071716 del Registro de Predios de Lima a favor de terceros (Urbanización Las Gardenias Tercera Etapa Sector “A” Zona Sur); iii) revisado el geoportal de la Municipalidad Metropolitana de Lima, se advirtió que “el predio” cuenta con zonificación de Otros Usos-OU; y, v) de acuerdo a la imagen del Google Earth de fecha 03 de noviembre de 2021, “el predio” se encuentra totalmente ocupado por el Centro de Rehabilitación de Ciegos de Lima – CERCIL;*

9. Que, posteriormente “la administrada” presentó el escrito s/n del 25 de febrero de 2022 [(S.I. n.°

³ A través de actos de administración de conformidad al punto 2, numeral 3.4 del artículo 3° de “el Reglamento”.

⁴ A través de actos de disposición de conformidad al punto 3, numeral 3.4 del artículo 3° de “el Reglamento”.

⁵ Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, que aprueba Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General

“Artículo 123.- Facultad de formular peticiones de gracia

123.1 Por la facultad de formular peticiones de gracia, el administrado puede solicitar al titular de la entidad competente la emisión de un acto sujeto a su discrecionalidad o a su libre apreciación, o prestación de un servicio cuando no cuenta con otro título legal específico que permita exigirlo como una petición en interés particular”.

05905-2022), fojas 152 al 153] a través del cual informó que, revisó la partida n.º 11673627 y su antecedente inscrito en la partida n.º 44695737, así como, la partida n.º 49071716 del Registro de Predios de Lima, advirtió que se trataría de distintos predios, y no existiría superposición de partidas sobre “el predio”;

10. Que, conforme lo señalado en los párrafos que anteceden, esta Superintendencia mediante Oficio n.º 01094-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 25 de febrero de 2022 (fojas 154 al 156) se hizo de conocimiento a “la administrada” entre otros que, “el predio” recae sobre predio de mayor extensión inscrito en la partida n.º 49071716 a favor de terceros (Urbanización Las Gardenias Tercera Etapa Sector “A” Zona Sur) existiendo una aparente duplicidad; asimismo, solicitó a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP, el Título Archivado del Asiento 619 del Tomo 237 A del Diario, presentado el 6 de noviembre de 1975 (Título de la Urbanización) a efectos de corroborar si las partidas n.ºs. 49071716 y 44695731 del Registro de Predios de Lima corresponden a predios colindantes de la Urbanización Las Gardenias Tercera Etapa o si se trata de una duplicidad de partidas;

11. Que, de igual manera “la administrada” presento los escritos s/n del 21 de marzo de 2022 [(S.I n.º 08401-2022), fojas 205 al 206] y [(S.I n.º 08412-2022), fojas 207 al 241], reafirmando lo manifestado en el noveno considerando, puesto que según lo corroborado en el Título Archivado n.º 619 del 6 de noviembre de 1975 la partida n.º 44695731 (predio matriz del predio materia de cesión en uso) proviene de la ficha n.º 103737. De la revisión de dicha ficha, se advirtió que en esta se inscribió el Sector A de la Tercera Etapa de la Urb. Las Gardenias con un área recepcionada de 101 981.12 m²; y por otro lado, la partida n.º 49071716 proviene de la Ficha n.º 103741 en donde se inscribió el Sector B de la Tercera Etapa de la Urb. Las Gardenias con un área recepcionada de 146 870.94 m²; por lo que, concluyeron que los lotes que se inscribieron en las fichas n.ºs. 103737 y 103741 son distintos, por tanto si bien los sectores A y B pueden ser colindantes, no puede existir superposición ni duplicidad;

12. Que, en consecuencia con la finalidad de una evaluación integral a la documentación presentada por “la administrada” se emitió el Informe Brigada n.º 00168-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 23 de marzo de 2022 (fojas 243 al 246), en el cual se indicó que: **i) “el predio” se encuentra inscrito en la partida n.º 11673627 del Registro de Predios de Lima y anotado en el CUS n.º 39541, no existiendo duplicidad registral; tiene la condición de bien de dominio público del Estado, y es de libre disponibilidad; ii) de la revisión de las imágenes satelitales del Google Earth del 3 de noviembre de 2021, así como, de la inspección técnica realizada que consta en la Ficha Técnica n.º 3712021/SBN-DGPE-SDS del 30 de julio de 2021, se pudo observar que “el predio” se encuentra ocupado por el Centro de Rehabilitación de Ciegos de Lima - CERCIL; y, iii) “la administrada” ha cumplido con presentar los requisitos formales establecidos en el “Reglamento”;**

13. Que, como parte del presente procedimiento, se encuentra la etapa de calificación que comprende **la determinación de la propiedad estatal, que el predio se encuentre bajo la competencia de esta Superintendencia, su libre disponibilidad y la determinación del cumplimiento de los requisitos del procedimiento**, conforme se desarrolla a continuación:

13.1 “El predio” es de propiedad estatal en mérito a la conversión definitiva de la independización dispuesta por Resolución n.º 020-2004/SBN-GO-JAR del 04 de marzo de 2004, que dispuso la inscripción de dominio a favor del Estado, con CUS n.º 39541.

13.2 Por otro lado, se verificó que “el predio” es un aporte reglamentario; por lo que, constituye un bien de dominio público del Estado, conforme lo describe el literal g) del numeral 2.1) del artículo 2º del Decreto Legislativo n.º 1202, el cual expresamente señala que: *“constituyen bienes de dominio público los aportes reglamentarios, áreas de equipamiento urbano, vías, derecho de vías y áreas destinadas al uso o servicio público”*; razón por la cual, se determinó que se encuentra bajo competencia de esta Superintendencia bajo competencia de esta Superintendencia.

13.3 En lo que concierne a la libre disponibilidad, según el Informe Preliminar n.º 00214-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 20 de noviembre de 2022, se precisa que “el predio” no se encuentra superpuesto con trámite y/o procedimientos vigentes, así como tampoco recae procesos judiciales. Por otro lado, de acuerdo a la imagen del Google Earth de fecha 03 de noviembre del 2021, “el predio” viene siendo ocupado por el “Centro de Rehabilitación de Ciegos de Lima - CERCIL”, siendo “la administrada” propiamente quien ostenta la administración de “el predio” lo cual además se puede corroborar con la información y panel fotográfico presentados.

13.4 Respecto a la presentación de los requisitos para la admisibilidad del procedimiento de cesión en uso en vías de regularización, se tiene que “la administrada” ha cumplido en lo que corresponde con presentar los requisitos establecidos en los artículos 100° y 163° de “el Reglamento”, no resultando necesario la presentación de los requisitos señalados en el numeral 153.4 del artículo 153 de “el Reglamento”, de conformidad con el Informe de Brigada n.° 00168-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 23 de marzo de 2022 (fojas 243 al 246).

14. Que, en virtud de lo desarrollado en el considerando precedente de la presente resolución, se ha determinado que “el predio” es de titularidad del Estado bajo competencia de esta Superintendencia; cabe señalar que, en el rubro D) de la partida registral n.° 11673627 consta inscrita la afectación en uso otorgada por el ex Ministerio de Vivienda a favor de la Asociación Peruana para el Ciego (APC), en merito a la Resolución Suprema n.° 099-77/VC-4400 del 11 de mayo del 1977, con la finalidad que sea destinado a la construcción de del Centro de Rehabilitación de Ciegos de Lima; sin embargo, mediante Resolución n.° 0018-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 11 de enero del 2022 se dispuso la extinción de la afectación en uso por causal de incumplimiento de la finalidad, la cual se encuentra en proceso de inscripción ante la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos; por lo que, es de libre disponibilidad en la medida que no recae ningún impedimento que limite o restrinja la aprobación de actos de administración en “el predio”; de igual forma, se advierte que la solicitud de “la administrada” cumple con los requisitos de forma del procedimiento de cesión en uso en vías de regularización;

15. Que, en ese sentido, habiendo “la administrada” cumplido con remitir los requisitos correspondientes para el procedimiento de cesión en uso en vías de regularización, corresponde continuar con la **etapa de la inspección técnica** (primer párrafo del subnumeral 6.1.5 de “la Directiva”), habiéndose considerado para el presente procedimiento la **Ficha Técnica n.° 0041-2022/SBN-DGPE-SDS del 07 de abril de 2021 y su respectivo panel fotográfico** (fojas 247 al 250), emitida por la Subdirección de Supervisión – SDS la cual contiene la inspección realizada en “el predio” el 04 de abril del 2022, en la que se constató lo siguiente:

“(...)

1. El predio tiene forma regular, ubicado en la av. las nazarenas n° 845 en el distrito de Santiago de Surco, presenta una topografía llana y se encuentra en una zona urbana consolidada.

2. Dentro del área materia de inspección se observó lo siguiente: el predio se encuentra ocupado en su totalidad por el centro de rehabilitación de ciegos de Lima - CERCIL cuya edificación es de material noble, cuenta con tres puertas de ingreso (portones de metal de color negro), en el interior se visualizaron construcciones de material noble en buen estado de conservación, el primer piso cuenta con 6 aulas, 1 auditorio, 1 comedor, 1 gimnasio, oficinas administrativas, servicios higiénicos; y en el segundo medio piso cuenta con 6 aulas, 1 biblioteca, tópico, un área de psicología, servicios higiénicos. Asimismo, cuenta con áreas verdes.

(...)”

16. Que, en atención a lo expuesto se tiene que “la administrada” cumplió con los requisitos formales del presente procedimiento, además se ha corroborado la titularidad del Estado y la libre disponibilidad de “el predio”, por lo que corresponde pronunciarse por la **parte sustantiva de la cesión en uso en vías de regularización**, para lo cual se debe considerar que el citado procedimiento se otorga a un particular el derecho excepcional de usar temporalmente a título gratuito un predio de dominio privado estatal, además de cumplir con los requisitos establecidos en “la Directiva”:

16.1 Respecto a que la solicitud sea presentada por una entidad conformante del Sistema:

“La administrada” en una persona jurídica sin fines de lucro, se encuentra inscrita en la partida n.° 01807811 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, que tiene como fines y objetivos, entre otros, procurar el bienestar de las personas con discapacidad visual a través de su integración social, útil y productiva, brindándole la orientación psicológica y preparación integral necesarias para la ocupación o profesión acorde con sus intereses, aptitudes y posibilidades individuales, poniendo a su disposición los recursos del Centro y de la comunidad, asimismo, formar a personal especializado y técnico en rehabilitación de personas con discapacidad visual y estudiar y adaptar métodos modernos para el mejor cumplimiento de los programas asistenciales y docentes.

La solicitud de afectación en uso fue suscrita por la Presidenta del Concejo Directivo, quien es la representante legal de “la administrada” conforme consta en el asiento A00013 de la

partida registral n.º 01807811, siendo el periodo de representación de dos (02) años el cual rige desde el 17 de marzo de 2020; quien debe permanecer en sus funciones hasta que sea elegido un nuevo Consejo Directivo.

16.2 Respetto a la condición del predio:

“El predio” es de dominio público tiene como titular al Estado, conforme a la conversión definitiva de la independización dispuesta por Resolución n.º 020-2004/SBN-GO-JAR del 04 de marzo de 2004, que dispuso la inscripción de dominio a favor del Estado. Desde el punto de vista gráfico de acuerdo con la Ficha Técnica n.º 0041-2022/SBN-DGPE-SDS del 07 de abril de 2022 este se encuentra ocupado por el “**Centro de Rehabilitación de Ciegos de Lima - CERCIL**” evidenciando el funcionamiento del mismo.

16.3 Respetto a la expresión concreta del pedido:

La pretensión de “la administrada”, se sustenta en la cesión en uso en vías de regularización a su favor de “el predio” puesto a que se encuentra funcionamiento el “Centro de Rehabilitación de Ciegos de Lima – CERCIL” del cual ostentan la administración.

16.4 Respetto a la presentación del expediente del proyecto o plan conceptual:

Conforme a la documentación presentada por “la administrada” ha cumplido con presentar los requisitos formales señalados en los artículos 100º y 163º de “el Reglamento”; en ese sentido, cabe mencionar lo establecido en el numeral 6.2.2 de “la Directiva”, según el cual, en aquellos procedimientos en que se solicita en vía de regularización, no resulta necesario la presentación de los demás requisitos señalados en el numeral 153.4 del artículo 153º del “Reglamento”.

17. Que, en virtud de lo expuesto en el considerando precedente de la presente resolución, está demostrado que “la administrada” ha cumplido con presentar los requisitos sustantivos para la aprobación de la **cesión en uso en vías de regularización** de “el predio”;

18. Que, según lo dispone el numeral 162.1 del artículo 162º del citado Reglamento, la cesión en uso es a plazo determinado, de acuerdo a la naturaleza del proyecto, hasta por un plazo de diez (10) años, renovables; de igual manera, conforme señala su artículo 162.2 el plazo debe establecerse en la resolución aprobatoria, bajo sanción de nulidad, pudiendo esta SBN modificar el plazo de acuerdo con la naturaleza del proyecto, para lo cual emite la respectiva resolución debidamente sustentada;

Respetto de las obligaciones de “la administrada”

19. Que, por otro lado, es necesario establecer las obligaciones que emanan de la aprobación del presente procedimiento administrativo de **cesión en uso en vías de regularización**, los cuales se detallan a continuación:

19.1 Cumplir con mantener la finalidad de la cesión en uso, de conformidad con lo establecido en el artículo 149º de “el Reglamento” siendo ello lo siguiente: i) cumplir con la finalidad o uso asignado al predio, para lo cual, cuando corresponda, debe ejecutar el proyecto de inversión dentro del plazo indicado; ii) efectuar la declaratoria de edificación de las obras que haya ejecutado para el cumplimiento de la finalidad cuando corresponda, hasta lograr su inscripción registral en el Registro de Predios, para lo cual está facultado a subir los documentos necesarios para dicho efecto; iii) conservar diligentemente el predio, debiendo asumir los gastos de conservación, mantenimiento de servicios y cualquier otro referido al predio; iv) asumir el pago de arbitrios municipales que afecten al predio; v) devolver el predio con todas sus partes integrantes y accesorias sin más desgaste que el de su uso ordinario, al vencimiento del contrato o al extinguirse el derecho otorgado por cualquier causal, conforme a lo señalado en el artículo 67º del Reglamento; vi) efectuar la defensa y recuperación judicial y extrajudicial del predio según corresponda; y, vii) cumplir con las obligaciones contempladas en la resolución que aprueba el acto de administración, así como las demás obligaciones que establezcan en el contrato y por norma expresa.

19.2 De igual forma, tiene la obligación de cumplir con el pago de todas las prestaciones tributarias que se generen sobre “el predio”, constituyendo su incumplimiento causal de extinción de la afectación en uso otorgada, debiendo precisarse que dicha obligación se genera a partir de que se efectúe la entrega de “el predio” y subsiste sin perjuicio que se extinga el derecho otorgado - hasta que se realice la devolución de “el predio” por parte de “la administrada” a través de la suscripción de la correspondiente acta de devolución, conforme al procedimiento que, para tal efecto, establezca este despacho;

20. Que, la aprobación del presente acto administrativo es beneficiosa socialmente para el Estado, puesto que los predios estatales en principio deben servir para el cumplimiento de los fines y deberes del Estado en beneficio de la población; en consecuencia, corresponde aprobar la cesión en uso en vías de regularización de “el predio” a favor de “la administrada” para que lo destine al funcionamiento del “**CENTRO DE REHABILITACIÓN DE CIEGOS DE LIMA - CERCIL**”;

21. Que, según lo dispone el numeral 162.1 del artículo 162° de “el Reglamento”, la cesión en uso es a plazo determinado, de acuerdo a la naturaleza del proyecto, hasta por un plazo de diez (10) años, renovables, correspondiendo en el presente caso otorgar la cesión en uso de “el predio” por el plazo máximo de diez (10) años renovables, en razón de la continuidad del servicio público (desarrollo social) que brinda “la administrada” en beneficio de la comunidad;

22. Que, de conformidad con el artículo 164° de “el Reglamento” la cesión en uso se extingue por: **i)** incumplimiento de su finalidad, **ii)** incumplimiento de la ejecución del proyecto; **iii)** vencimiento del plazo de la cesión en uso; **iv)** renuncia de la cesión en uso, **v)** extinción de la persona jurídica cesionaria o fallecimiento del cesionario, **vi)** consolidación del dominio; **vii)** por decisión unilateral y de plano derecho por parte de la entidad, por razones de interés público, **viii)** incumplimiento reiterado del pago de los tributos que afectan el predio, **ix)** incumplimiento reiterado de la presentación de informes sobre el cumplimiento de la finalidad para la cual se otorgó el predio; y, **x)** otras que se determinen por norma expresa o se especifique en la resolución de aprobación de la cesión en uso;

23. Que, asimismo, corresponde remitir una copia de la presente resolución a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTIAGO DE SURCO**, para que tome conocimiento que el responsable del cumplimiento de las obligaciones tributarias que se generen sobre “el predio” es “la administrada” constituyendo su incumplimiento causal de extinción de la cesión en uso otorgada;

24. Que, por otro lado, corresponde a esta Subdirección poner en conocimiento a la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia de conformidad con los artículos 45° y 46° de “el ROF de la SBN”;

De conformidad con lo dispuesto en “TUO de la Ley n.° 29151”, “el Reglamento”, “ROF de la SBN”, “TUO de la Ley n.° 27444”, Resolución n.° 005-2022/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.° 0465-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 28 de abril de 2022.

SE RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la **CESIÓN EN USO EN VIAS DE REGULARIZACIÓN** a favor del “**CENTRO DE REHABILITACIÓN DE CIEGOS DE LIMA - CERCIL**”, representada por la Presidenta del Concejo Directivo, Adela Cecilia Zegarra Morales, respecto del predio de 2 000.00 m² ubicado con frente a la Avenida Las Nazarenas y la Calle Sacramento en la Manzana K-3 Sector A, Urbanización Las Gardenias Tercera Etapa, distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima, inscrito en la partida n.° 11673627 del Registro de Predios de la Zona Registral n° IX - Sede Lima, con Cus n° 39541, con la finalidad de que continúe siendo destinado al funcionamiento del “Centro de Rehabilitación de Ciegos de Lima - CERCIL”.

SEGUNDO: DISPONER que la **CESIÓN EN USO EN VIAS DE REGULARIZACIÓN** otorgada en el artículo precedente de la presente resolución queda condicionada a que en el **plazo de diez (10) años**, computados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, la “**CENTRO DE REHABILITACIÓN DE CIEGOS DE LIMA - CERCIL**”, cumpla con remitir anualmente a esta Superintendencia los informes de gestión y el pago de arbitrios municipales del predio antes descrito, bajo sanción de extinguirse el derecho otorgado.

TERCERO: El “**CENTRO DE REHABILITACIÓN DE CIEGOS DE LIMA - CERCIL**”, debe cumplir con las obligaciones señaladas en el décimo noveno considerando de la presente resolución.

CUARTO: COMUNICAR lo resuelto a la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia, para que procedan conforme a sus atribuciones.

QUINTO: REMITIR copia de la presente resolución a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTIAGO DE SURCO**, a fin que tome conocimiento respecto al responsable del cumplimiento de las obligaciones tributarias que se generen sobre el predio.

SEXTO: REMITIR copia de la presente resolución al del Registro de Predios de la Oficina Registral de la Zona Registral n.º IX– Sede Lima, para su inscripción correspondiente.

SEPTIMO: Disponer la publicación de la presente Resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn), el mismo día de su aprobación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.-

Visado por:

SDAPE

SDAPE

Firmado por:

SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO ESTATAL